



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CA. 17-0118  
FORMA A-34

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 222/2017  
ACTOR: MUNICIPIO DE ILAMATLÁN,  
VERACRUZ  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el acuerdo de cinco de abril del presente año, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como con la copia certificada de la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 89/2017-CA, derivado de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 89/2017-CA, derivado del presente asunto, de la cual se advierte, en la parte considerativa lo siguiente:

*"28. En consecuencia al resultar fundado el único agravio de la parte recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y regresar el expediente a la Ministra instructora en la controversia constitucional 222/2017 a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes del juicio de controversia constitucional, para que dicte otro acuerdo en el que excluya al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz como parte de la controversia y determine lo conducente conforme a derecho"*

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene que en el presente asunto, mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se admitió la controversia constitucional promovida por el Municipio de Iliamatlán, Veracruz, en la que señaló como acto impugnado la retención indebida por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU) de las ministraciones correspondientes al Programa Infraestructura en su Vertiente Infraestructura para el Hábitat para el ejercicio 2016, a través del Proyecto denominado Construcción de Cuartos adicionales en el Municipio de Iliamatlán, Veracruz; y se ordenó emplazar como demandado al Poder Ejecutivo de Veracruz, sin embargo, tal y como se advierte de la parte considerativa de la resolución de cuenta, el referido acuerdo se revocó para los efectos de que se excluyera, como parte demandada, al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; toda vez que, quien debió haber sido llamado a juicio como parte demandada lo es el Poder Ejecutivo Federal, por tanto, en cumplimiento a la aludida resolución es de proveerse lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, y 26, párrafo primero<sup>2</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado al **Poder Ejecutivo Federal**, no así al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al que debe emplazarse con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, por lo tanto, tampoco debe tenerse como demandada a la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)**, ya que se trata de una dependencia subordinada al referido poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>3</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al poder mencionado para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá la presente controversia constitucional con los autos que integran el expediente.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>5</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República con copia simple de la demanda y sus anexos para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Por otra parte, vistos el escrito de demanda y los anexos, del cual, entre otras cosas, se advierte que el promovente señala como domicilios para oír y recibir notificaciones los ubicados en “Calle Francisco Ayala número 92, Colonia Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc” y “Oriente 174 número 436, Colonia

<sup>1</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>2</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>3</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191,294, página 967.

<sup>4</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Moctezuma, segunda sección, entre norte 33 y norte 37, Delegación Venustiano Carranza” ambos en esta ciudad, con independencia del que señala en el propio Municipio de Iliamatlán, Veracruz, toda vez que las partes están obligadas a señalar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, a efecto de acordar lo que en derecho proceda, se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, aclare cuál es el domicilio procesal que desea señalar, esto con fundamento en los artículos 297, fracción II<sup>6</sup> y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley y en la tesis de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”<sup>8</sup>.

Además, se ordena agregar copia certificada del presente proveído al cuaderno incidental para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>9</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.** Por lista y por oficio al municipio actor y al Poder Ejecutivo Federal, en sus residencias oficiales.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Veracruz, con residencia en Tuxpan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le

<sup>6</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>7</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

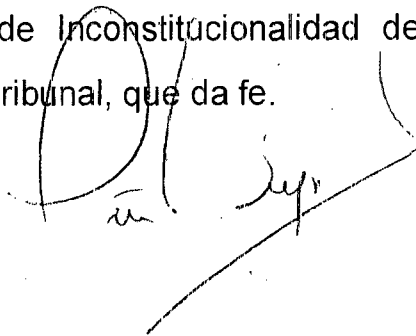
<sup>9</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2017

corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>11</sup>, y 5<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ilamatlán, Veracruz; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>13</sup> y 299<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 270/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **controversia constitucional 222/2017**, promovida por el **Municipio de Ilamatlán, Veracruz**. Conste

APR

<sup>10</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>13</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>14</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>15</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ILAMATLÁN,**  
**VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el acuerdo de cinco de abril del presente año, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como con la copia certificada de la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 89/2017-CA, derivado de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 89/2017-CA, derivado del presente asunto, de la cual se advierte, en la parte considerativa lo siguiente:

*“28. En consecuencia al resultar fundado el único agravio de la parte recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y regresar el expediente a la Ministra instructora en la controversia constitucional 222/2017 a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes del juicio de controversia constitucional, para que dicte otro acuerdo en el que excluya al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz como parte de la controversia y determine lo conducente conforme a derecho”*

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene que en el presente asunto, mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se admitió la controversia constitucional promovida por el Municipio de Iliamatlán, Veracruz, en la que señaló como acto impugnado la retención indebida por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU) de las ministraciones correspondientes al Programa Infraestructura en su Vertiente Infraestructura para el Hábitat para el ejercicio 2016, a través del Proyecto denominado Construcción de Cuartos adicionales en el Municipio de Iliamatlán, Veracruz; y se ordenó emplazar como demandado al Poder Ejecutivo de Veracruz, sin embargo, tal y como se advierte de la parte considerativa de la resolución de cuenta, el referido acuerdo se revocó para los efectos de que se excluyera, como parte demandada, al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; toda vez que, quien debió haber sido llamado a juicio como parte demandada lo es el Poder Ejecutivo Federal, por tanto, en cumplimiento a la aludida resolución es de proveerse lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, y 26, párrafo primero<sup>2</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado al **Poder Ejecutivo Federal**, no así al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al que debe emplazarse con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, por lo tanto, tampoco debe tenerse como demandada a la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)**, ya que se trata de una dependencia subordinada al referido poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>3</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al poder mencionado para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá la presente controversia constitucional con los autos que integran el expediente.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>5</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República con copia simple de la demanda y sus anexos para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Por otra parte, vistos el escrito de demanda y los anexos, del cual, entre otras cosas, se advierte que el promovente señala como domicilios para oír y recibir notificaciones los ubicados en “Calle Francisco Ayala número 92, Colonia Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc” y “Oriente 174 número 436, Colonia

<sup>1</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>2</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>3</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191,294, página 967.

<sup>4</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Moctezuma, segunda sección, entre norte 33 y norte 37, Delegación Venustiano Carranza” ambos en esta ciudad, con independencia del que señala en el propio Municipio de Iliamatlán, Veracruz, toda vez que las partes están obligadas a señalar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, a efecto de acordar lo que en derecho proceda, se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, aclare cuál es el domicilio procesal que desea señalar, esto con fundamento en los artículos 297, fracción II<sup>6</sup> y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley y en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”<sup>8</sup>.

Además, se ordena agregar copia certificada del presente proveído al cuaderno incidental para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>9</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.** Por lista y por oficio al municipio actor y al Poder Ejecutivo Federal, en sus residencias oficiales.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Veracruz, con residencia en Tuxpan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le

<sup>6</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>7</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

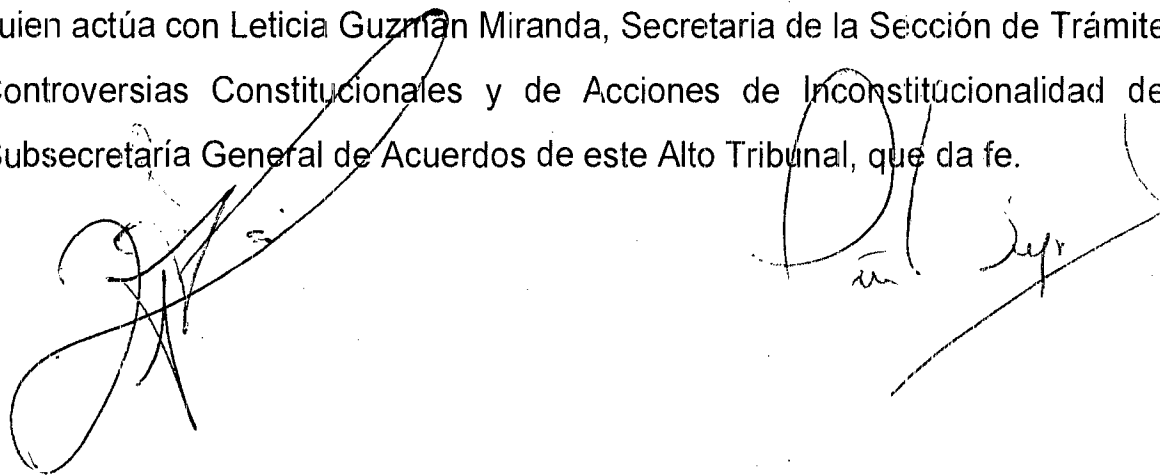
<sup>9</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2017

corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>11</sup>, y 5<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Iliamatlán, Veracruz; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>13</sup> y 299<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 270/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **controversia constitucional 222/2017**, promovida por el **Municipio de Iliamatlán, Veracruz**. Conste.

APR

<sup>10</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>13</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>14</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>15</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]